

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente,

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2131, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.
G. O. Nº 7011, del 19 de Octubre de 1949.

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 2131.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Doctor Manuel de Jesús Pellerano, como Encargado de Negocios a.i. de la República Dominicana en el Ecuador; Doctor Simón Díaz Castellanos, como Ministro Consejero de Embajadas y Legaciones; Doctor Sergio Vicioso, como Secretario de Primera Clase de Embajadas y Legaciones, y Doctor Oscar R. de Moya, como Secretario de Primera Clase de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octu-

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2132 que modifica los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes Nº 1309,— G. O. Nº 7010, del 18 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2132.

UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha 16 de Diciembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2132 que modifica los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes Nº 1309,— G. O. Nº 7010, del 18 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2132.

UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha 16 de Diciembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2132 que modifica los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes Nº 1309,— G. O. Nº 7010, del 18 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2132.

UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha 16 de Diciembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2132 que modifica los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes Nº 1309,— G. O. Nº 7010, del 18 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2132.

UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha 16 de Diciembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2132 que modifica los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes Nº 1309,— G. O. Nº 7010, del 18 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2132.

UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha 16 de Diciembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2132 que modifica los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes Nº 1309,— G. O. Nº 7010, del 18 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2132.

UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha 16 de Diciembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto

bre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 2132 que modifica los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes Nº 1309,— G. O. Nº 7010, del 18 de Octubre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2132.

UNICO.— Se modifican los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes, Nº 1309, de fecha 16 de Diciembre de 1946, para que rijan del siguiente modo:

“Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$0.25 que será cancelado por el funcionario que la reciba. El solicitante será responsable de la exactitud de los datos contenidos en la declaración y de su presentación dentro de los períodos establecidos.

Art. 6.— El Tesorero del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, y los Tesoreros Municipales, expedirán los certificados de patentes de conformidad con las declaraciones recibidas, previo pago en dichas oficinas del impuesto